



# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 14 de febrero de 2020

VISTOS, los Informes N° 087-2019-DCS/MC y N° 008-2020-DGDP-ACL/MC;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado.

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece -entre otros- que se entiende por un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor o significado -entre otros- arquitectónico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley. Cabe precisar que dentro de éstas limitaciones está la contenida en el numeral 22.1° del artículo 22° que establece que toda obra pública o privada que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1095/INC, de fecha 22 de setiembre de 2000, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1226/INC, de fecha 09 de setiembre de 2008, se aprueba su expediente técnico.

Que, mediante Resolución Directoral N° D000009-2019-DCS/MC, (en adelante RD de PAS) de fecha 22 de mayo de 2019, la Dirección de Control y Supervisión, instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE, y contra la empresa Consorcio Progreso, por ocasionar la alteración a la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e), numeral 49.1°, del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, el Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-DFAMC de fecha 02 de octubre del 2019, el arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, informó sobre los resultados del peritaje realizado a la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, ubicada en el distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, pudiéndose determinar la





# Resolución Directoral

**N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC**

valoración del bien como Significativo y la evaluación del daño causado al referido bien arqueológico como leve.

Que, mediante Informe N° D000087-2019-DCS/MC del 03 de octubre del 2019, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe final correspondiente al presente procedimiento, recomendando imponer la sanción administrativa de multa contra los administrados.

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio notificó mediante Carta N° D000144-2019/DGDP/MC, a la empresa Consorcio Progreso; y mediante Oficio N° D000265-2019/DGDP/MC a la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE, ambos documentos de fecha 11 de octubre de 2019, para que efectúen sus descargos, a partir de la notificación de dicha carta; por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, mediante Expedientes N° 2019-0014694 de fecha 30 de mayo de 2019 y N° 2019-068215 del 22 de octubre del 2019, la empresa Consorcio Progreso, presenta su descargo solicitando que se le excluya de responsabilidad, en aplicación de lo establecido en el Art. 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, pues sólo se ha ceñido al contrato y bases del proceso convocado por EMAPE, siendo la referida entidad quien debe asumir los cargos a las presuntas infracciones cometidas; asimismo, en el caso que se determine su responsabilidad, solicita la aplicación de lo establecido en el Art. 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que contempla como eximente el obrar en cumplimiento de un deber legal y error inducido por la administración, así como se considere el hecho que acataron la paralización. Finalmente, reconocen su responsabilidad en su condición de ejecutores de la obra, y solicitan la reducción del monto de la multa probable a imponer.

Que, esta Dirección General comparte y suscribe el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción, en el cual se indica que según el numeral 22.1°, del Art. 22°, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, *“Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura”*. Por lo cual, la administrada para realizar cualquier tipo de intervención de limpieza y mantenimiento en el bien arqueológico, se encontraba en la obligación de contar





# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

con la autorización del Ministerio de Cultura, no siendo los órganos competentes la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE. Asimismo, se advierte que se debió iniciar el procedimiento correspondiente ante el Ministerio de Cultura, para contar con la autorización para la ejecución de la obra, no siendo un alegato de defensa acertado que señale que sólo se han ceñido al contrato y a las bases del proceso.

Asimismo, se debe señalar que el deber legal cumplido (contrato) debe tener mayor rango o igual al infringido. En tal sentido, resulta indispensable que el deber jurídico que se ha dado cumplimiento sea de mayor o igual jerarquía al deber que se ha dejado de lado para que opere la justificante, lo cual no se aplica en el presente caso, pues según lo establecido en el Art. V, de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, establece que *“El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley”*, por lo cual la administrada se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Por todo esto, sus argumentos de defensa no desvirtúan el cargo atribuido en su contra.

Que, mediante Expediente N° 2019-68257 de fecha 23 de octubre del 2019, la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. señala que con fecha 13 de noviembre de 2018, que suscribió el contrato N° 084-2018-EMAPE/GCAF, con Consorcio Progreso para la ejecución de obra “Mejoramiento de Taludes y Vías de Acceso en la Zona de Riesgo del AA.HH. Las Viñas de San Juan del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima” SINP N° 236934, con un plazo de ejecución de 180 días calendario, y dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Indica que el numeral 12 de las Bases Integradas, relativo a “Obligaciones del Contratista” que éste tenía la obligación de advertir cualquier observación en el expediente técnico; sin embargo no lo hizo, por lo que el ejecutor de la obra, el Contratista (Consorcio Progreso) es quien debe responder por los supuestos daños ocasionados, debiendo excluirse a EMAPE S.A. del procedimiento administrativo sancionador. En ese mismo sentido, el anexo 12 de las Bases integradas, señalan textualmente la responsabilidad de la Entidad o del Contratista según corresponda, Descubrimiento de Restos Arqueológicos (responsabilidad de la entidad), destrucción de restos arqueológicos (responsabilidad del contratista).

Asimismo, cuestiona que los Informes Técnico y Técnico Pericial no establecen una correcta individualización de las actuaciones realizadas por las administradas, lo que podría determinar una atribución indebida de responsabilidad de EMAPE S.A., más aún si de la inspección realizada en la zona de controversia, se evidencia que no existen hitos ni paneles que evidencien la existencia de área intangible.

Que, al respecto cabe indicar que en autos se aprecia la existencia del Contrato N° 084-2018-EMAPE/GCAF celebrado entre la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. (Entidad) y el Consorcio Progreso conformado por empresa ATICSA CONTRATISTAS S.R.L.





# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

y MADISA INGENIEROS S.A.C. (Contratista), el cual tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de taludes y vías de acceso en las zonas de riesgo del AAHH Las Viñas de San Juan del Distrito de Ate, provincia Lima-Lima".

De la lectura de la cláusula duodécima se aprecia que, efectivamente se indica que "Los riesgos identificados que pueden ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte que debe asumirlas durante la ejecución contractual, según las disposiciones previstas en la directiva "Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras", son las establecidas en el Anexo 12 de las Bases Integradas que forman parte integrante del presente contrato". Por ello, conforme se aprecia del Anexo 12: Análisis de Riesgos, que entre los riesgos por actividad se encuentra el riesgo arqueológico, siendo que por Riesgo de descubrimiento de Restos Arqueológicos en la zona, la responsabilidad recae en la entidad; en cambio el Riesgo de destrucción de restos arqueológicos recae en la contratista.

Así tenemos que, de acuerdo a los propios términos del contrato, las bases integradas y sus anexos, suscritos y de pleno conocimiento por parte de la entidad y la contratista, la responsabilidad en la afectación de la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, al realizar las obras de construcción, excavación y remoción por la ejecución de la obra, es de la contratista, en éste caso Consorcio Progreso.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° D0002-2019-DCS-DFI/MC, de fecha 02 de octubre de 2019, se establece los indicadores de valoración presentes en el inmueble, los cuales son:



**Valor Científico:** Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por un proyecto de Investigación que concluyó en su publicación, siendo investigado por Carlos A. Romero Ramírez, Pedro Eduardo Villar Córdova, Arturo Jiménez Borja, María Rostorowski y Luis Felipe Villacorta O. Como se puede apreciar gracias a las importantes campañas y proyectos de investigación el potencial de este monumento arqueológico prehispánico es inmenso y su aporte al conocimiento científico indiscutible. Sus investigaciones han generado publicaciones. Estas son referente para la investigación y correlación en el ámbito local.

**Valor Histórico:** La zona geográfica donde se ubica la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, es el valle del Rímac, lugar que fue conquistado por Túpac Inca Yupanqui en el año 1476 d.C. de forma pacífica donde se estableció una cierta relación de respeto, es decir, la conquista incaica no cambió el orden social anterior, si bien es cierto todo está respaldado en el trabajo de las crónicas por parte de los etnohistoriadores; es necesario un análisis más profundo, en consecuencia todas estas propuestas han sido comprobadas con mayor rigor en el campo de la arqueología,





# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

como los trabajos de restauración realizados por Arturo Jiménez Borja, en la década del sesenta. Durante mucho tiempo las culturas costeñas han quedado fuertemente referenciadas en el trabajo de la investigación histórica, de la etnohistoriadora María Rostworowski en su libro Etnia y sociedad. Por lo general, se le atribuye a la Zona Arqueológica Monumental de San Juan de Pariachi como perteneciente al señorío Ychma, sin embargo, hay otra postura que especifican lo contrario: Los investigadores que plantean la primera postura son: Luis Villacorta, María Fe Córdova y María Rostworowski quienes manifiestan lo siguiente: el señorío Ychma está integrado por diversos curacazgos que tendrían como punto en común cuestiones súper estructurales, en este caso la religión, es decir, el centro ceremonial de Pachacamac. El estudio de la Zona Arqueológica Monumental de San Juan de Pariachi ha sido fundamental para elaborar la secuencia cronológica local y para comprender los distintos procesos históricos y culturales de esta localidad, especialmente de la época pre inca y post inca.

**Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Comprende tres conjuntos arquitectónicos claramente distinguibles: Conjunto Arquitectónico 1 (CA 1), Conjunto Arquitectónico 2 (CA 2) y Conjunto Arquitectónico 3 (CA 3). Los dos primeros corresponden, sin lugar a dudas, a residencias de elite o palacios, en donde se reconocen todos los componentes que los definen como tales: a) muro perimétrico; b) un único acceso; c) audiencia; d) dinámica de circulación restringida; e) depósitos interiores; f) áreas compatibles con la actividad residencial, entre otros. Asimismo, en el perímetro exterior de estos edificios son reconocibles terrazas o tendales, depósitos soterrados y estructuras rústicas de forma ortogonal. En San Juan destaca el edificio denominado ushnu, el que corresponde a una sola plataforma que se comunica con la plaza mediante una rampa. Es interesante el remate de diseños escalonados en los extremos del muro de contención sobre el que se apoya la rampa, típico rasgo decorativo de los edificios de filiación inca de la costa central. Asimismo, en el extremo norte de la plaza existe una estructura de planta rectangular (Cuarto 2) cuyo frente está abierto hacia la misma. Los muros laterales son más altos que el muro de fondo, tienen forma triangular y corresponden a hastiales, lo que reafirma la inspiración inca de todo este grupo de estructuras. Esta información resulta relevante si se considera que los materiales incas recuperados de San Juan de Pariachi son de los más elaborados entre toda la muestra analizada, lo que parece corroborar la importancia de este sitio.

**Valor Estético/Artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. En el Caso de la Zona Arqueológica Monumental





# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

de San Juan de Pariachi, su valor estético está relacionado por el diseño constructivo que presenta y que ha sido motivo para ser conservado, sumado a esto es las particularidades que presenta el diseño (valor artístico), donde se pueden apreciar; muro perimétrico, vanos, rampas, escaleras, terrazas, soterrados, estructuras rústicas de forma ortogonal etc. Las evidencias culturales conservadas se encuentran tanto en superficie, a través de su patrimonio edificado, como en el subsuelo. La visión de conjunto se integra con el entorno paisajístico: el río, los cerros y el valle hoy profundamente urbanizado. En la actualidad el valor estético está definido también por el paisaje.

**Valor Social:** Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien. El entorno social circundante se encuentra conformado por un actor social de importancia. Tenemos a la Asociación de Viviendas Las Viñas de San Juan de Ate (La Zona Arqueológica Monumental de San Juan de Pariachi, colinda con esta Asociación). Esta Asociación de Viviendas Las Viñas de San Juan de Ate, se halla en permanente colisión con los límites del monumento arqueológico. Ellos vienen acercando a los límites de la zona arqueológica desde el 2010 y a la fecha ya están. En la actualidad el valor otorgado por la sociedad es ambivalente. Esperamos que esta condición se pueda revertir con mayor presencia del Estado y toma de consciencia de la importancia de preservar el patrimonio cultural por parte de la sociedad.

Que, identificados y evaluados los valores que sustentan la importancia, valor y significado de la Zona Arqueológica Monumental de San Juan de Pariachi, se puede concluir que esta corresponde a un sitio de condición Significativo. De la evaluación del daño, asimismo se considera que es una afectación de carácter reversible, por lo que la afectación califica como leve.

Que, ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad.

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de los administrados y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Informe Técnico N° 000022-2019-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 08 de abril de 2019, mediante el cual se informó que se ocasionó la alteración de la Zona





# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, siendo las presuntas responsables la Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE., y la empresa Consorcio Progreso.

- Informe Técnico Pericial N° D000002-2019-DCS-DFA/MC, de fecha 05 de setiembre de 2019, el cual concluye que se ejecutaron obras públicas en la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, ocasionando la alteración leve del bien arqueológico, al cual le corresponde la condición de Significativo.
- Escrito de María Ytala Agurto Tello, Representante Legal de Consorcio Progreso, de fecha 23 de octubre de 2019 (Expediente N° 2019-0068215), en el cual reconoce expresamente su responsabilidad en los hechos imputados, en su condición de ejecutores de la obra, y como consecuencia solicitar la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 257.2 del Tuo-Lpag.

Que, por tanto, de la documentación que obra en autos, queda acreditado que el responsable de la alteración no autorizada, de la Zona Arqueológica Monumental de San Juan de Pariachi, es el administrado Consorcio Progreso, quien realizó obras de construcción, excavación y remoción, debido a la ejecución de la obra "Mejoramiento de taludes y vías de acceso en zonas de riesgo en el Asentamiento Humano Las Viñas de San Juan, del distrito de Ate, provincia de Lima".

## De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 248.3° del TUO-LPAG.

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un carácter Significativo. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por la empresa administrada Consorcio Progreso, pues realizó obras de construcción excavación y remoción, por la ejecución de la obra "Mejoramiento de taludes y vías de acceso en zonas de riesgo en el Asentamiento Humano





# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Las Viñas de San Juan, distrito de Ate, lo cual originó la alteración de la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi.

- La probabilidad de detección de la infracción: Las intervenciones ejecutadas en la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, cuentan con un alto grado de probabilidad de detección y localización, no causando mayores costos e inversión en su realización.
- La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido para el presente caso, es la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima. Asimismo, se señaló que de la evaluación realizada a la afectación ocasionada a la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, se determinó que fue realizada por labores de remoción y excavación de terreno utilizando maquinaria pesada y la construcción de un muro de contención, lo cual ha sido plasmado en el Informe Técnico Pericial.
- El perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado se observa en el desmedro de la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada empresa Consorcio Progreso, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción: Se han constatado elementos que sustentan que la empresa Consorcio Progreso, no han realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, al momento de graduar la multa se tiene que considerar que la afectación ocasionada al bien inmueble arqueológico, fue catalogada como leve. Por otro lado, se debe considerar que la empresa Consorcio Progreso acató la *exhortación de paralización de obras*.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: La administrada Consorcio Progreso, habría actuado con intencionalidad, pues tenía conocimiento de la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, del distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, debido a que se encuentra debidamente declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, además cuenta con un muro de señalización muy próximo al área intervenida (conforme se verifica de las tomas fotográficas obrantes en autos), lo cual advierte su condición cultural.





# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a los argumentos y análisis expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la administrada Consorcio Progreso es la responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, referentes a las obras privadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi.

Que, estando a las dimensiones de la afectación (en total un área de 41.2 m<sup>2</sup>), el valor Significativo del bien cultural inmueble, y la calificación de la afectación como leve, se aprecia que debe imponerse la sanción administrativa de multa, conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

|   | INDICADORES IDENTIFICADOS   | PORCENTAJE                         |
|---|---|------------------------------------|
| Factor A:<br>Reincidencia                                   | Reincidencia  | ---                                |
| Factor B:<br>Circunstancias de la comisión de la infracción | - Engaño o encubrimiento de hechos.<br>- Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.<br>- Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.<br>- Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | ---                                |
| Factor C: Beneficio   | Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.  | 10 %                               |
| Factor D:<br>Intencionalidad en la conducta del infractor   | Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.   | 15%                                |
| FÓRMULA   | Suma de Factores A+B+C+D= X%  | 25% de 10 UIT =<br>2.5 UIT         |
| Factor E:<br>Atenuante                                      | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  | - 50 %                             |
|   | <b>MONTO DE LA MULTA</b>  | 2.5 UIT – 50% =<br><b>1.25 UIT</b> |



Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251° del TUO de la LPAG y el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, disponer como medida complementaria que la empresa administrada retire el segmento de muro de contención, que se encuentra en la Zona Arqueológica Monumental, acción que deberá ser ejecutadas ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección de General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga.



# Resolución Directoral

N° 037-2020-DGDP-VMPCIC/MC

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer una sanción administrativa de multa contra la empresa Consorcio Progreso, de 1.25 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, al haberse acreditado la alteración en la Zona Arqueológica Monumental San Juan de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o a la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer una medida complementaria consistente en que la empresa administrada retire el segmento de muro de contención, que se encuentra en la Zona Arqueológica Monumental, acción que deberá ser ejecutada ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Municipal Administradora de Peaje de Lima S.A. – EMAPE, al haberse acreditado su falta de responsabilidad en los hechos atribuidos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la Oficina General de Administración, la Municipalidad Distrital de Ate Vitarte y la Comisaría del Sector, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Ministerio de Cultura**

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

  
Leslie Orteaga Peña  
Directora General

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.